371R2764

Nº L 283/30

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

24. 12. 71

REGLAMENTO (CEE) Nº 2764/71 DE LA COMISIÓN

de 23 de diciembre de 1971

relativo a la modificación, en materia de nomenclatura arancelaria, de los Reglamentos (CEE) nº 1077/68 y (CEE) nº 1080/68 referentes a los productos transformados de cereales

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento nº 120/67/CEE del Consejo, del 13 de junio de 1967, sobre organización común de mercado en el sector de los cereales (¹) y, en particular, el apartado 3 del artículo 15 y los apartados 6 y 24 del artículo 16,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2727/71 del Consejo sobre modificación en materia de nomenclatura arancelaria de los Reglamentos nº 136/66/CEE, nº 120/67/CEE, n° 121/67/CEE, n° 123/67/CEE, n° 1009/ 67/CEE, (CEE) n° 805/68, (CEE) n° 2142/70 y (CEE) nº 827/68 sobre organización común de mercado respectivamente en los sectores de materias grasas, de los cereales, de la carne de porcino, de la carne de aves de corral, del azúcar, de la carne de bovino, de la pesca y para determinados productos enumerados en el Anexo II del Tratado (2), ha adoptado la nomenclatura del arancel aduanero común en lo referente sobre todo a los productos regulados en las partidas núm. 07.06, 11.09 y 23.03 del arancel aduanero común; que, por consiguiente, conviene adaptar los Reglamentos (CEE) nº 1077/68 (3) y (CEE) nº 1080/68 (4);

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento concuerdan con el dictamen del Comité de gestión de los cereales, HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

- 1. En la letra a) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1078/68, en lugar de 07.06, se leerá «07.06A».
- 2. En la letra b) del artículo 2 así como en el apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1080/68, en lugar de 07.06 y 07.06 B respectivamente, se leerá «07.06 A».

Artículo 2

El texto que figura en la letra f) del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1077/68, así como el que figura en la letra g) del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 1080/68 se sustituirá por el texto siguiente:

«200 kg de maíz destinado a la almidonería para los residuos de la almidonería de maíz (excluyendo las aguas de remojo concentradas), de un contenido en proteínas calculado sobre la materia seca superior a 40 % en peso».

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 1972.

El presente Reglamento será obligtorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 23 de diciembre de 1971.

Por la Comisión

El Presidente

Franco M. MALFATTI

⁽¹⁾ DO n° 117 de 19. 6. 1967, p. 2269/67.

⁽²⁾ DO nº L 282 de 23. 12. 1971, p. 8.

⁽³⁾ DO nº L 181 de 27. 7. 1968, p. 1.

^(*) DO n° L 181 de 27. 7. 1968, p. 6.